



Bogotá D.C., abril 3 de 2020.
PDTDS 142

Señores (as)
Alcaldes (as) municipales y distritales
Ciudad

Asunto: Gestión integral de cadáveres en municipios con ocasión de epidemia por COVID-19.

Respetados(as) señores(as) alcaldes(as):

En ejercicio de las funciones otorgadas a la Procuraduría General de la Nación mediante el artículo 277 constitucional y el Decreto Ley 262 de 2000, y las funciones preventivas asignadas a la Procuraduría Delegada para las Entidades Territoriales y Diálogo Social por Resoluciones 017 de 2000 y 242 de 2019, del Procurador General de la Nación, este despacho advierte a las autoridades municipales y distritales sobre la disposición adecuada de los cadáveres, confirmados por COVID-19 o sospechosos, en cumplimiento de los lineamientos entregados desde el Gobierno Nacional.

Con ocasión de las proyecciones del Instituto Nacional de Salud – INS, respecto a la probabilidad matemática de que podría tener alrededor de 3000 decesos atribuibles a la pandemia por COVID-19, y de la información procedente de algunos territorios respecto de la ocupación de neveras hospitalarias y de morgues municipales en algunas regiones del país por situaciones diferentes a la pandemia, es necesario compartir comunicar algunas consideraciones respecto de las obligaciones de los mandatarios en los territorios, con relación al manejo y disposición de restos humanos.

El numeral 6 del documento denominado *Orientaciones para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por COVID-19*¹ publicado por el Ministerio de Salud y Protección Social el 22 de marzo de 2020, menciona que:

“La disposición final del cadáver será preferiblemente mediante cremación. Cuando no se cuente con este tipo de instalaciones en el territorio donde ocurrió el deceso, se practicará la inhumación en sepultura o bóveda. En todo caso, el alistamiento del

¹ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/ED/VSP/orientaciones-manejo-cadaveres-covid-19.pdf>



cadáver se realizará siempre en el lugar del deceso y no se permitirá el traslado hacia otra ciudad o municipio para su disposición final”.

De acuerdo con lo anterior, y con el objetivo de anticipar riesgos en el cumplimiento de estos lineamientos, los mandatarios locales deben, con carácter de urgencia y como medida de alistamiento para garantizar el adecuado abordaje en este sentido de la pandemia de COVID-19 en sus territorios, proceder a realizar la verificación de la presencia de los cuerpos que actualmente se encuentran en morgues locales en condición de 1. no identificados, 2. Identificados no reclamados o 3. cualquier otra forma de “cadáveres de personas pobres de solemnidad”, con el fin de proceder con la inhumación estatal de los mismos.

Para cumplir con lo anterior, los alcaldes municipales y distritales deberán garantizar las medidas y los recursos presupuestales para la disposición final e inmediata de los cuerpos que cumplan lo establecido en el artículo 268 del Decreto Ley 1333 de 1986², así como los que surjan en el marco de la emergencia sanitaria recientemente decretada por el Gobierno Nacional, de tal forma que se mitigue el riesgo de que en caso que se produjeran varias muertes simultáneas, se encuentren disponibles los lugares en donde disponer los cuerpos, estando las administraciones municipales preparadas para tal eventualidad.

En todo caso, las alcaldías municipales y distritales, deberán observar lo consignado en artículo 50 de la Ley 1448 de 2011³, según el cual deberá prestarse asistencia funeraria a la población víctima, siempre y cuando no cuenten con los recursos necesarios para sufragarlos.

²ARTÍCULO 268. Los Concejos Municipales incluirán en los presupuestos de gastos de cada vigencia, la partida necesaria para la inhumación de cadáveres de personas pobres de solemnidad, a juicio del Alcalde.

PARÁGRAFO. En tal partida se incluirá el costo de las cajas mortuorias y de las cruces para la sepultura

ARTICULO 269. Se declara gasto obligatorio para los Municipios el de que habla el artículo anterior.
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1333_1986_pr005.html#268

³ARTÍCULO 50. ASISTENCIA FUNERARIA. En cumplimiento de su objeto y en desarrollo de sus facultades, las entidades territoriales, en concordancia con las disposiciones legales de los artículos 268 y 269 del Decreto-ley 1333 de 1986, pagarán con cargo a sus presupuestos y sin intermediarios, a las víctimas a que se refiere la presente ley, los gastos funerarios de las mismas, siempre y cuando no cuenten con recursos para sufragarlos.

PARÁGRAFO. Los costos funerarios y de traslado, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.
<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>



Es por ello, que se hace inaplazable que las autoridades distritales y municipales establezcan de manera inmediata, las condiciones de seguridad sanitaria en las cuales se adelantará el retiro de cadáveres de personas de COVID-19 positivo o sospechosos, bien sea que su deceso se haya dado en sus lugares de habitación o en clínicas, hospitales o centros médico asistenciales.

Adicionalmente, se exhorta a las autoridades territoriales, a que realicen la divulgación del documento de *Orientaciones para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por COVID-19 del Ministerio de Salud*, entre los actores involucrados en el proceso, a saber: EPS, IPS, Policía Judicial, Medicina Legal y los servicios funerarios, de tal manera que estos puedan garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el precitado documento, en condiciones de bioseguridad y de acuerdo con la normatividad aplicable.

Cordialmente,

Myriam Méndez Montalvo

Procuradora Delegada para las Entidades Territoriales y Diálogo Social